

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ROBERTO QUIÑONES
RIVERA

Peticionario

KLCE202200752

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Criminal número:
F VI2013G0005
F FJ2013G0005

Sobre:
CP Art. 106 A
CP Art. 291

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2022.

Comparece ante nos Roberto Quiñones Rivera (señor Quiñones o peticionario), por derecho propio, mediante *Certiorari* presentado el 11 de julio de 2022 a los fines de solicitar la revisión y revocación de la *Orden* emitida el 16 de junio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI). En el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* sobre la *Moción Informativa* y en *Solicitud de Orden* ambas presentadas por el peticionario.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

I.

El 4 de septiembre de 2014, el señor Quiñones fue sentenciado por los delitos de asesinato en primer grado y destrucción de prueba, por lo que, al presente, se encuentra recluido en la Institución Correccional de Máxima Seguridad de

Bayamón, Anexo 501. Según el recurso ante nos, el 6 de noviembre de 2020, el peticionario presentó ante el TPI, por derecho propio, una solicitud de nuevo juicio que constaba de 1,726 páginas. A su vez, el señor Quiñones presentó una *Moción Informativa y en Solicitud de Orden* en la que le solicitó al TPI que le remitiese una copia de dicha solicitud, debido a que, por su estado de indigencia, no tenía los medios económicos para fotocopiarla antes de presentarla para adjudicación.

En respuesta, el 18 de noviembre de 2020, el TPI denegó la solicitud de nuevo juicio del peticionario, pero no dispuso sobre la *Moción Informativa y en Solicitud de Orden*. Por lo que, el 21 de diciembre de 2020, el peticionario acudió ante este foro para solicitar la revocación de la determinación del TPI antes descrita. Sin embargo, el 9 de febrero de 2021, este foro desestimó el recurso por falta de jurisdicción.¹

Posteriormente, el peticionario presentó ante el TPI otra *Moción Informativa y en Solicitud de Orden* en la que solicitó una copia de la solicitud de nuevo juicio que su abogado presentó y la información de todas sus representaciones legales pasadas. Además, requirió la información de toda persona que había solicitado examinar el expediente de su caso criminal. Así pues, el 18 de mayo de 2022, el TPI declaró Ha Lugar dicha *Moción* y ordenó a la Secretaría que le remitiera al peticionario copia del *Certiorari* que su abogado presentó el 17 de febrero de 2022. El peticionario arguyó que recibió dicha copia del 27 de mayo de 2022.

No obstante, el señor Quiñones presentó ante el TPI una *Moción de Reconsideración* “presumiendo que la Secretaría pudo

¹ Véase, KLCE202100057.

haberse equivocado al remitirle al acusado algo que no solicitó". Es decir, el peticionario alegó que solicitó copia de la solicitud de nuevo juicio presentada ante el TPI y no copia del *certiorari* presentada ante este foro, por lo que presentó dicha *Moción*. Finalmente, el 16 de junio de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que, en síntesis, declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el peticionario.

Inconforme, el 11 de julio de 2022, el señor Quiñones, presentó el presente recurso que nos ocupa y expuso los siguientes señalamientos de error:

Erró el Juez Superior, Hon. Francisco Borelli Irizarry al declarar No Ha Lugar el acápite 3 del escrito de Reconsideración presentado por el acusado el 8 de junio de 2022, en solicitud de la información que obra en su propio expediente criminal el cual es de dominio público y permanece en la Secretaría del Tribunal donde fue sentenciado.

Erró el Juez Superior, Hon. Francisco Borelli Irizarry al omitir remitirle al acusado, por segunda ocasión, copia del recurso presentado por el Lcdo. Antonio Figueroa Rodríguez ante el TPI en solicitud de un nuevo juicio al acusado, pese a que el acusado de advirtió en el escrito de Reconsideración que la copia de los documentos que solicitaba respondía al recurso presentado ante el TPI y no ante el Tribunal de Apelaciones, informándole que el Lcdo. Figueroa nunca convino un contrato formal con el acusado para presentar el mismo.

El 29 de agosto de 2022, el Pueblo de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General (recurrido) compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a atender el asunto ante nuestra consideración.

II.

-A-

El derecho de acceso a la información pública es un axioma judicial intrínseco de una sociedad democrática, por ello ha sido

reconocido como uno de arraigo constitucional. Esto se debe, a su estrecha relación con los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación. *Engineering Services v. AEE*, 205 DPR 136, 145 (2020); *Bathia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 126 (2017); *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 175 (2000); Véase, además, *Soto v. Srio. de Justicia*, 112 DPR 477, 486 (1982). Consecuentemente, se ha estatuido que todos los ciudadanos y ciudadanas ostentan el “derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. Art. 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Sec. 1781.

-B-

Ahora bien, sobre el acceso a los expedientes judiciales, nos corresponde evaluar las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1999 para determinar su alcance. La Regla 32 para la Administración del Tribunal antes mencionada, 4 Ap. II-B, sec. 32, dispone que todos los expedientes judiciales son accesibles al público. Sin embargo, estos se conservarán bajo la custodia del secretario o secretaria y no podrán ser sacados del Tribunal sin orden escrita del Juez Administrador o Jueza Administradora de la Región Judicial donde esté ubicado el expediente. *Íd.*

El proceso para solicitar una copia de algún documento contenido en el expediente judicial comienza con la presentación de una Solicitud de Servicios de Documentos (Forma OAT-58) junto con el correspondiente pago de los sellos de rentas internas ante la Secretaría del Tribunal donde está custodiado el expediente judicial.²

² Véase, Formularios del Poder Judicial de Puerto Rico, <https://poderjudicial.pr/index.php/formularios/>

III.

En el caso ante nos, el señor Quiñones arguyó que el TPI actuó incorrectamente cuando le denegó (1) copia del recurso sobre solicitud de nuevo juicio presentado por su abogado, (2) información sobre sus representaciones legales pasadas e (3) información sobre las personas que han solicitado ver su expediente criminal. No le asiste la razón. Veamos.

Según adelantamos, toda persona, incluido el peticionario, tiene derecho a recibir copia de los documentos contenidos un expediente judicial por ser público. Sin embargo, para solicitar una copia de algún documento contenido en el expediente corresponde cumplimentar el proceso establecido para ello con el Formulario OAT-58 sobre Solicitud de Servicios de Documentos. Por lo que, el TPI no incurrió en los errores señalados.

Tomada cuenta de que este foro revisor incurriría en un flaco servicio a la justicia si al señor Quiñones no se le provee el Formulario OAT-58 antes descrito para el correspondiente trámite de documentos que forman parte de la Secretaría del TPI, sala de Carolina. Consecuentemente, ordenamos a la Secretaría del TPI, sala de Carolina, que le remita al peticionario a la Institución Correccional donde se encuentra, como mínimo, cinco (5) Formularios OAT-58 para su uso.

IV.

Por todo lo antes expuesto, se **EXPIDE** el auto de *certiorari* y se **CONFIRMA** el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones